

, 19 de marzo de 1993.

Licenciado

Absalón Camarena

Presidente del Comité Técnico de la
Asociación Panameña de Estadísticos de Salud

E. S. D.

Licenciado Camarena:

Mucho sentimos el que no comparta el criterio vertido por este Despacho, en nuestro Oficio N°774 fechado 4 de diciembre de 1992, toda vez que las opiniones o consejos jurídicos que en esta instancia se emiten en cualquier momento, se manifiestan en el más estricto sentido legal; de igual forma, nos permitimos citar las palabras del LICDO. LAO SANTIZO PEREZ, quien comenta en su obra "La Jurisprudencia Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña", sobre la Consulta Administrativa:

"Con frecuencia se confunde la consulta administrativa con el contencioso de interpretación. A ello nos referimos en los conceptos siguientes: 'Como se echa de ver, en esta situación no existe el acto administrativo de influencia decisiva en una controversia de carácter administrativo o judicial, sino que simplemente se pide una opinión con respecto a la ley que debe aplicarse o el procedimiento que debe seguirse, opinión que puede acogerse o no, según las condiciones del proceso o la situación administrativa controvertida. Mientras que tratándose del verdadero recurso de interpretación el pronunciamiento de la Sala debe acatarse necesariamente, y en no pocos casos decide en el fondo lo que se debate'."

- o - o -

Ahora bien, queremos manifestarles que independientemente que pudo existir falta de información de parte de ustedes, la misma no ocasionó ningún mal entendido en nuestra interpretación con relación a lo que desde un principio solicitaron que este Despacho interpretara.

Por tal motivo y, sin ninguna objeción, esta Procuraduría tiene a bien dar respuesta a su Consulta, tal y como lo establece el artículo 348, ordinal 4 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.- Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir."

- o - o -

Es así pues, que reiteramos nuestra posición explicándola de la siguiente manera:

Al emitirse nuestra primera opinión, en la que manifestamos que "Las autoridades competentes de la Caja de Seguro Social (Dirección de Personal) han determinado que los auxiliares y Técnico Medio de Registros Médicos y Estadística de Salud que sean promovidos a Nivel Superior (Técnico Superior de Registros Médicos y Estadísticos de Salud), se les ubicará en el sueldo base de la Escala Salarial vigente de los Trabajadores de Salud, no así en la etapa en que estaba ubicado; la interpretación que se manifestó en ese momento y es la postura que mantenemos, basados en lo siguiente:

a.- Toda persona, independientemente del nivel en que se encuentra, que va a ser promovido a otra etapa o nivel, deberá hacerlo en forma escalonada, de manera que cumpla con lo estatuido en la Ley 13 de 23 de agosto de 1984.

b.- Toda persona, al ser promovida de un nivel a otro no debiera tener un ingreso inferior al de la última etapa en que se encontraba al momento de ser promovido, ejemplo:

Una persona "x" que se encuentre en la etapa N°5, con doce años de servicios, que va a ser promovida a un nivel superior ya sea por los años laborados o por motivos de estudios (haberse graduado) con un salario de B/.375.00, no debe ganar un salario inferior al que estaba devengando al momento de ser promovido, pero ocurre que el salario básico del nivel superior, es menor que el de las etapas últimas del nivel inferior, por lo que se trata es de un problema de ajuste salarial y no de la interpretación ofrecida.

Lo anterior se desprende del hecho que la etapa superior conlleva a un mayor grado de profesionalismo ya sea por años de servicios o por superación académica.

Resulta paradójico establecer que si esa misma persona "x" llega a la etapa N°10 o sea la última etapa de cada nivel y va a pasar a otro nivel es de suponerse que la primera etapa del nivel al cual ingresó debe tener un mayor salario que la posición anterior dado que cambia el grado de clasificación.

Es necesario señalar y se recomienda realizar un reajuste de la escala salarial, de forma tal que cuando una persona sea promovida de un nivel a otro no reciba un ingreso inferior al que devengaba al momento de ser promovido.

En esta forma esperamos haber podido esclarecer con mayor propiedad sus inquietudes e interrogantes.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/rnder.